



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00476-2005-AA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS SALAZAR ALBUJAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramirez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Salazar Albuja contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 191, su fecha 4 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra AFP INTEGRAL, con la finalidad de que se remitan sus documentos a la Oficina de Normalización Previsional a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación dentro del Sistema Nacional de Pensiones bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, pensión que debe considerar la Ley N.º 23908, que establece la pensión mínima del SNP equivalente a 3 sueldos mínimos vitales vigantes para los trabajadores en actividad, más los devengados respectivos desde la fecha de su cese de labores producida en el año 1998. Manifiesta que al momento de afiliarse al Sistema Privado de Pensiones, ya contaba con el derecho de gozar una pensión bajo el Sistema Nacional de Pensiones. Alega la vulneración de los derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la Ley, al impedirle su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación que, en esencia, lesiona el derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10º, de la Constitución.

La ONP contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, pues alega que sólo se puede retornar al Sistema Nacional de Pensiones mediante una resolución de nulidad del contrato de afiliación o mediante la reversibilidad de aportes, situación de la que no es pasible el actor. Asimismo refiere que el demandante no fue pensionista durante el lapso de tiempo en que la Ley N.º 23908, produjo sus efectos.

La demandada AFP deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contradice la demanda, alegando que el recurrente pretende la

13

265



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14

declaración de nulidad de su contrato de afiliación, situación que debe declararse dentro del procedimiento previsto en la Resolución N.º 185-99-EF/SAFP y en la Resolución SBS N.º 795-2002. Asimismo, manifiesta que la pretensión demandada requiere de una estación probatoria de la que carece el proceso de amparo.

El Tercer Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Lambayeque, con fecha 30 de enero del 2004, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y en consecuencia improcedente la demanda, por considerar que el actor no cumplió con el trámite exigido por la Resolución N.º 795-2002-SBS.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena que SBS y AFP Profuturo den inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, al trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESIA RAMIREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

266



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00476-2005-AA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS SALAZAR ALBUJAR

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. En principio, y dado que la recurrida ha estimado la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, conviene precisar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal y, en tanto la controversia de autos está referida a la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones-, los derechos pensionarios tienen naturaleza alimentaria, razón por la cual no resulta exigible el agotamiento de la vía administrativa, dado que existe el riesgo de que la supuesta agresión se convierta en irreparable. Por ende, la referida excepción debe ser desestimada.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.
3. En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:
 - a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
4. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
5. En el presente caso, el recurrente aduce que “el 14 de marzo de 1993 fui coactado y firme contrato con la AFP Integra”. (escrito de demanda de fojas 25; configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.



5
05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 3 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.
LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

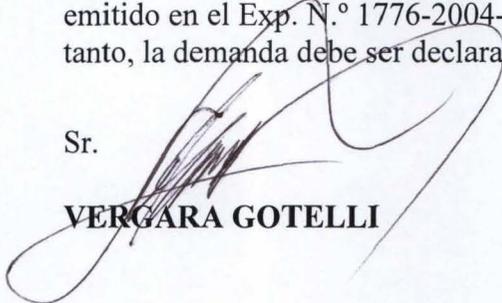
16

EXP. N° 00476-2005-AA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS SALAZAR ALBUJAR

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

268



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15

EXP. N° 00476-2005-AA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS SALAZAR ALBUJAR

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESIA RAMIREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

Sr.

MESIA RAMIREZ

Carlos Mesia R

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

267